

Guadalajara, Jalisco; a 14 de Marzo del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **1318/2012-EI**, promovido por el N1-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 19 diecinueve de Septiembre del año 2012 dos mil doce, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA JALISCO; ejercitando como acción principal la reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- El 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

3.- Con fecha 13 trece de septiembre del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias con el fin de llegar a un acuerdo, por lo que se ordenó la suspensión de la audiencia, siendo reanudada con 9 data del 12 de noviembre del año 2013, dentro de la etapa CONCILIATORIA se les tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo la parte actora previamente ampliando su escrito inicial demanda, enseguida ratificando su escrito de demanda y ampliación formulada al mismo; motivo por el cual e le corrió traslado a la parte demandada a fin de que diera contestación, el cual solicito el termino de ley a fin de poder dar contestación a la ampliación de la demanda

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

inicial , por lo que se ordenó la suspensión de la audiencia, la cual se continuo con fecha del 06 seis de febrero del año 2016 en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la de demanda y a la ampliación; posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes; admitiéndose aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho.

4.- Así las cosas una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II. DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundado su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

“PRIMERO.- Nuestro representado el [N3-ELIMINADO 1] [N4-ELIMINADO 1] tiene su domicilio particular ubicado en la Calle [N5-ELIMINADO 2] el cual ingresó a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA JALISCO con fecha 10 de Junio del 2002, desempeñándose como MAESTRO DE MUSICA del H. Ayuntamiento de Tuxcueca, percibiendo un salario por la cantidad de [N6-ELIMINADO 77]

SEGUNDO.- Nuestro representado Desarrolla una jornada de Labores de las 17:00 a las 20:00, horas, solo los Lunes de cada semana.

TERCERO.- Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre nuestro representado y la entidad pública demandada siempre se ha desarrollado de manera eficiente, honestidad y con

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

capacidad, mas sin embargo Siendo las 19:45 hrs. del día 20 de Agosto del año 2012, llegaron hasta su centro de trabajo en la calle

N7-ELIMINADO 2

N8-ELIMINADO 2 perteneciente al municipio de Tuxcueca Jalisco, Los c.c.

N9-ELIMINADO 1 en su calidad de presidente Municipal

de Tuxcueca Jalisco y N10-ELIMINADO 1 en su calidad de Regidor de

Cultura del Ayuntamiento de Tuxcueca, los que le manifestaron que

ya no necesitaban de sus servicios que firmara su renuncia a lo que mi

representado dijo que nunca ha sido su deseo renunciar, y le

contestaron pues estas despedido ya no te tenemos confianza estas

despedido retírate ya no eres trabajador de este ayuntamiento, Cabe

destacar y hacer del conocimiento a este tribunal que de todos estos

hechos que se manifiestan se dieron cuenta varias personas mismas

que se darán a conocer en su momento procesal oportuno por temor

a represarías.... "

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.-

"Que con motivo de la acción de reinstalación ejercitada se aclara la demanda para los efectos de que la demandada

reconozca los derechos del actor del juicio referentes al

reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de ingreso hasta

que sea reinstalado en su puesto, debiendo entregar paro tal efecto

Una constancia en lo que se reconozco dicho antigüedad, asimismo

paro que cubro 01 actor del juicio los gastos médicos que se lleve o

delegar con motivo del despido injustificado de que fue objeto, acto

seguido ratifico y reproduzco en todos y cada Uno de sus términos el

escrito inicial de demanda..."

IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA JALISCO, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

"PRIMERO).- Es parcialmente cierto y parcialmente falso este punto de hechos. Ya que el domicilio del actor es correcto, pero resulta falso la fecha de ingreso del actor la verdad es que el actor ingreso a laborar para el ayuntamiento demandado el día 01 de junio de 2009, reconociendo el puesto para el cual fue contratado como maestro de música, resultando cierto el salario que reclama el actor como pago mensual por la prestación de sus servicios.

SEGUNDO).- Es cierto en su totalidad este punto.

TERCERO).- Es parcialmente cierto y parcialmente falso este punto de hechos. Es cierto que la relación de trabajo se dio de manera eficiente, honesta y con capacidad, pero resulta falso que la fecha y hora del supuesto despido del de dice haber sido objeto por parte de las personas que manifiesta, ya que no se le despido ni justificada ni injustificadamente de su trabajo. La verdad es que el día 20 de Agosto del 2012, siendo aproximadamente las 17:05 horas el actor de este juicio, se presento en la presidencia municipal ubicada

N11-ELIMINADO 2

N12-ELIMINADO 2 y pidió entrevistarse con el

Presidente Municipal de nombre N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1 quien lo recibió en su oficina y a quien le manifestó que a

partir de ese día renuncia de manera verbal y voluntaria a su trabajo

dentro del ayuntamiento como maestro de música ya que lo que

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

ganaba no le ajustaba como vivía en tizapan no sacaba ni para pagar la gasolina, a 10 que el presidente le manifestó que si esa era su voluntad que él no tenía ningún inconveniente en aceptar la renuncia, por lo que le dio las gracias al presidente por haberle dado la oportunidad de trabajar y se retiro y ya no se volvió a saber nada de él..."

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:

" Por lo cual manifestamos lo siguiente, no procede el otorgamiento del reconocimiento de antigüedad de manera escrita a la constancia que haga las veces de reconocimiento, como lo demanda el actor del juicio, en razón de que no se le reconoce la antigüedad que demanda en su escrito inicial de demanda, la Institución que representamos en la Contestación a la demanda manifiesta que el actor ni ningún otro y mucho menos desde la fecha por el señalada ni a ninguna otra, en virtud de que el actor no fue despedido de su trabajo en forma alguna por parte del Municipio hoy demandado o sus representantes o personal que en el labora.

No procede el pago de los gastos médicos reclamados por el actor del juicio en razón de que no fue despedido de su trabajo en forma justificada o injustificada, de igual forma no procede el pago reclamado en virtud, de que el Municipio demandado le otorga este derecho a los trabajadores que están, es por ello que no procede el pago reclamado, esto lo manifestamos sin reconocer acción o derecho alguno a favor del actor.

Sin reconocer acción o derecho alguno a favor del actor de este Juicio se opone la Excepción de Prescripción en cuanto a la prestación denominada PAGO DE GASTOS MEDICOS, por todo lo que exceda de un año o sea del inicio de la relación de trabajo, a la fecha de la presentación de la demanda, ya que esta fue presentada el día 19 de Septiembre de 2012 y todas aquellas prestaciones reclamadas fuera de este término legal, es decir, un año se encuentran prescritas, de conformidad al capítulo de prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, que inicia en el artículo 516, 517,518 Y subsecuentes que se apliquen al caso en concreto que se plantea.."

V. La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: -----

1. – CONFESIONAL DIRECTA.- a cargo de la persona que acredite ser el Representante Legal de la entidad demandada.

2.- CONFESION DE HECHOS PROPIOS.- La que se ofrece con fundamento en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de los Señores N15-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. Ignacio García Morales y Víctor González Fierro.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistentes en todas y cada una de las presunciones que benefician la procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que benefician la procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.

6.- CONFESIONAL EXPRESA y PRESUNTIVA. - Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto de las mismas se desprendan hechos que benefician a mi representada para tener por probados los hechos de la demanda y procedentes las acciones que se ejercitan.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el resultado de los informes que rinda la INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL: A cargo del N17-ELIMINADO 1
N18-ELIMINADO 1

2.- TESTIMONIAL: N19-ELIMINADO 1
N20-ELIMINADO 1

3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistentes en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto legal y humano que se desprendan de todo lo actuado y en cuanto tiendan a favorecer los intereses de la parte que representamos.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral radicado bajo el número de Exp. 1318/2012FI y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la Reinstalación en el puesto de MAESTRO DE MÚSICA adscrito a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento demandado, en virtud del despido injustificado del que se duele; al efecto refiere que la relación entre las partes siempre fue cordial, que sin embargo, el día 20 de agosto del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 19:45 horas, encontrándose en su centro de trabajo, se presentaron

N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1 con su carácter de Presidente Municipal y Regidor de Cultura, respectivamente, del ayuntamiento demandado, manifestándole ambos al actor, que ya no necesitaban sus servicios, que firmara su renuncia; a lo que el actor le contestó, que no era su deseo renunciar, a lo que los mencionados le dieron al actor que entonces estaba despedido que ya no le tenían confianza, que se retirara que ya no era trabajador del ayuntamiento. -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación que reclamaba el actor, en virtud de que al actor jamás fue despedido ni justa ni injustificadamente como argumenta, que lo cierto era que el actor con data 20 de agosto de 2012, se entrevistó con el

N23-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO 1 Presidente Municipal, manifestándole el actor que a partir de ese día renuncia de manera verbal y voluntaria a su trabajo, ya que lo que ganaba no le ajustaba.-

Planteada la Litis se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA** estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de acreditar su afirmación ello de conformidad al principio general de derecho que reza; *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*; por tanto, la demandada deberá demostrar que el actor renunció de manera verbal al puesto de maestro de música que venía desempeñando para la demandada, para así justificar la causa de terminación de la relación laboral entre las partes, como así lo obliga el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. - - - - -

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el débito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos:- - - - -

* En cuanto a la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio N25-ELIMINADO 1 analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que dicha prueba no le arroja beneficio a la patronal, pues si bien, se aprecia de la actuación de data siete de septiembre de dos mil quince (foja 130) que este Tribunal hizo efectivos los apercibimientos previamente decretados y al efecto declaró CONFESO al trabajador actor, de las posiciones previamente calificadas de legales; cierto es también que de la misma actuación se desprende que también existe la confesión ficta del N26-ELIMINADO 1 N27-ELIMINADO 1 Regidor de Cultura del Ayuntamiento demandado al cual se le declaró CONFESO, persona a la cual el actor le imputó el despido injustificado del que se dolió; por tanto, al estar ambas confesionales fictas en contraposición, respecto de los hechos relacionados con la acción principal de reinstalación, es por lo que el valor de la confesional en estudio y a cargo del actor, se neutraliza, y por ello no genera beneficio a la patronal. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:- - - - -

Tesis: 1.60.T. J/77 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 174769 10 de 67. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIV, Julio de 2006 Pag. 864. Jurisprudencia (Laboral).
CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN. SI LAS PRESUNCIONES QUE GENERAN SON CONTRADICTORIAS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE UNA DE LAS DOS. Si en el procedimiento laboral existen tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, y ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

*Respecto a la prueba **TESTIMONIAL** consistente en la declaración de los N28-ELIMINADO 1 N29-ELIMINADO 1 analizada que es dicha

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que de la actuación de fecha siete de septiembre de dos mil quince (foja 130 vuelta), se precia que se le tuvo a la entidad demandada por DESIERTA dicha probanza.-----

*Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; analizadas dichas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existen constancias ni presunciones a favor de la patronal que resuman su afirmación, esto es que la relación laboral que existió entre las partes concluyó en virtud de la renuncia verbal que aseveró realizó el actor del juicio.-----

Así entonces, analizado que fue en su totalidad el materia probatorio aportado por la patronal, se advierte que la misma no logra acreditar el débito probatorio fincado, ello al no demostrar su afirmación relativa a que el actor renunció de manera verbal a su trabajo, lo que implica la existencia del despido del que se dolió el actor en su perjuicio; por tanto, este Tribunal considera procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**; de REINSTALAR al actor N30-ELIMINADO 1 en el puesto de MAESTRO DE MÚSICA adscrito a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento demandado; en consecuencia de lo anterior y por ser prestaciones accesorias, se condena a la demandada a cubrir al actor el pago de salarios caídos e incrementos salariales aguinaldo y prima vacacional, que se genere a partir de la fecha en que se dolió despedido el actor, esto es, del 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado.-----

Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de MAESTRO DE MÚSICA adscrito a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce y hasta la data en que tenga a bien rendir su informe.-----

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sea reinstalado, toda vez que el actor en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas, aunado a que la condena de dicha prestación va inmersa en la condena de salarios caídos; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES, SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, por de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.*

VIII.- Reclama el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por el último año de servicios, esto es el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2012; al respecto la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que Z c la mismas le fueron cubiertas oportunamente, asimismo OPUSO OB excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la y Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Vistos ambos planteamientos, en primer término se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción, la cual de conformidad al precepto legal invocado, el actor tenía un año para reclamar dichas prestaciones; por tanto se tiene que el actor presentó su demanda con data 19 de septiembre de dos mil doce, por lo que un año atrás sería al 19 de septiembre de 2011, en consecuencia el reclamo del actor se encuentra dentro de los términos de ley y por ende deviene al respecto improcedente la excepción de prescripción opuesta.

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

Entonces, al entrar al estudio de dichos reclamos, éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que dichas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente al actor, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplica supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en esas circunstancias se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demandada acredita el débito probatorio fincado, ello al demostrar que se efectuó al actor el pago de dichos conceptos por el periodo reclamado, ello específicamente con la prueba CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, a quien se aprecia a foja 130 de autos, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le declaró CONFESO de las posiciones previamente calificadas de legales, confesión ficta que beneficia a la demandada, respecto a las prestaciones aquí en estudio, ello particularmente con las posiciones marcadas con los números 1, 2, y 3 del escrito de ampliación de pliego. Confesión ficta que es susceptible de adquirir valor probatorio pleno en virtud de no estar en contraposición con ninguna probanza, pues, a la parte actora se le tuvo por pedido el derecho a ofrecer pruebas. Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

*No. Registro: 184,191. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003. Tesis: I.1.o.T J/45, Página: 685. **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le pueda constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

En razón de lo anterior, resulta procedente **ABSOLVER** a al ayuntamiento demandada de cubrir al actor, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el periodo comprendido del 01 de enero al 20 de agosto de 2012 dos mil doce. -----

IX.- Reclama el actor el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

(SEDAR), esto a partir de la fecha de su ingreso 01 de junio de 2001 y hasta que se cumplimente la presente resolución.

La demandada contestó que era improcedente dicho reclamo, toda vez que dicho ayuntamiento no está inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado y a su vez cubre los servicios médicos municipales del propio ayuntamiento. Aunado a ello hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

Vistos ambos planteamientos, en primer término se declara procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por lo que en términos del dispositivo legal que invoca 516 del código federal del trabajo, dichas prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas del 01 de junio del año 2001 dos mil uno, fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada, al 18 de septiembre de 2011, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones, Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR correspondiente al periodo comprendido del 01 de junio del 2001, al 18 de septiembre de 2011. Ahora bien de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán del periodo comprendido del 19 de septiembre de 2011 dos mil once al 20 de agosto de 2012, día en que el actor refiere fue despedido.-----

Ahora bien, se procede a efectuar el estudio de dichos reclamos por el periodo no prescrito, y al efecto este Tribunal estima pertinente primeramente tener presente lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...)

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere de los dispositivos transcritos que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues si obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en su artículos 56 y 64. Motivo por el cual resulta procedente **absolver** a la demanda del pago de cuotas que reclama ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo no prescrito comprendido del 19 de septiembre de 2011 y hasta que se cumplimente la presente resolución. - - - - -

Ahora bien respecto a las aportaciones ante el SEDAR, cabe precisar que a la misma no le reviste el carácter de extralegal, toda vez que dichas aportaciones se encuentran debidamente reguladas en los artículos 171 al 173 de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por ende su pago constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Por tanto, corresponde a la patronal la carga de la prueba de acreditar el pago de dichas cuotas (precisándose que únicamente por el periodo no prescrito), por lo en ese tenor, se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se tiene que la demanda es omisa en acreditar la carga impuesta por tanto, resulta procedente **condenar** a la entidad demandada a realizar las aportaciones correspondientes a favor del actor, ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el periodo correspondiente del 19 de septiembre de 2001 dos mil once y hasta que sea reinstalado. - - - - -

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

Finalmente por lo que ve al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo no prescrito; al respecto este Tribunal estima procedente dicha pretensión, toda vez que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13 y 16, regula lo relativo a las prestaciones y servicios de sus afiliados, resultando los servidores públicos de los municipios sujetos de dicho régimen, los cuales deberán pagar una cuota o aportación obligatoria mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban, aportación idéntica que deberán enterar las entidades públicas sobre los mismos conceptos; bajo ese contexto, y dado que de autos se advierte que no hubo controversia en cuanto a que el actor prestó sus servicios ante el ayuntamiento demandado, y al ser su pretensión una prestación inherente a la relación laboral que había entre ésta y el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Instituto de Pensiones que a la letra dice "Artículo 3.- Son sujetos de la presente ley: II.- Los servidores públicos de los Municipios de la entidad; de los organismos Públicos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado", este Tribunal estima procedente condenar al ayuntamiento demandado al pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo no prescrito, esto es del 19 de septiembre de 2011 dos mil once y hasta que sea reinstalado. -----

X.- Reclama el actor en su ampliación de demanda el reconocimiento de antigüedad; al respecto, toda vez que de autos se aprecia, que no hubo controversia respecto a la data de ingreso y a su vez resultó procedente la acción de reinstalación, es por lo que este Tribunal estima procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado al reconocimiento de antigüedad a favor del actor y como trabajador del ayuntamiento, por el periodo del 01 de junio de 2001 dos mil uno y hasta la data de su reinstalación. - - -

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá tomarse como base salario, el que señaló el actor en su demanda, toda vez que el mismo el que fue expresamente aceptado la

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

patronal al dar contestación; salario que asciende a la

N31-ELIMINADO 77

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte sus acciones y la demandada justificó sus excepciones, en consecuencia: -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO;** de REINSTALAR al actor N32-ELIMINADO 1 en el puesto de MAESTRO DE MUSICA adscrito a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento demandado; en consecuencia de lo anterior y por ser prestaciones accesorias, se condena a la demandada a cubrir al actor el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se genere a partir de la fecha en que se dolió despedido el actor, esto es, del 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado. Asimismo, se condena a la entidad demandada a realizar las aportaciones correspondientes a favor del actor, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el periodo correspondiente del 19 de septiembre de 2011 dos mil once y hasta que sea reinstalado. Se condena al Ayuntamiento demandado al reconocimiento de antigüedad a favor del actor y como trabajador del ayuntamiento, por el periodo del 01 de junio de 2001 dos mil uno y hasta la data de su reinstalación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 20 de agosto del 2012 dos mil doce; así como del pago de vacaciones por el tiempo comprendido de la data de despido y hasta que sea reinstalado, De igual

Expediente 1318/2012-E1
LAUDO

forma, se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones, Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR correspondiente al periodo prescrito, comprendido del 01 primero de junio del 2001, al 18 de septiembre de 2011; así como del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo del 19 de septiembre de 2011 y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de MAESTRO DE MÚSICA adscrito a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce y hasta la data en que tenga a bien rendir su informe.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Isaac Sedano Portillo. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."